

PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00282-00  
TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S.  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

43



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1372

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00282-00  
ACCIONANTE: TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S.  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

ASUNTO

El representante legal de la Empresa de Transportes Velasco González S.A.S., a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 057847 del 07 de noviembre de 2017, por medio de la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa a TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS "TRANSVEGO SAS".
- Resolución No. 009123 de 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se sanciona a la empresa TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS "TRANSVEGO SAS".
- Resolución No. 38554 del 29 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de reposición y se confirmó la resolución No. 9123 de 2018.
- Resolución No. 00678 del 06 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de apelación y se confirmó en su integridad la resolución No. 9123 del 28 de febrero de 2018.

Se advierte en primer lugar, que los actos administrativos según lo que en ellos se disponga, pueden ser catalogados como: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

Por lo anterior, es procedente traer a colación la disposición contenida en el artículo 43 del CPACA, el cual establece que, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son los actos definitivos, entendiéndose como los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen posible continuar la actuación.

Bajo el anterior precepto normativo, es dable precisar que únicamente las decisiones de la administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto son susceptibles de control de legalidad ante esta jurisdicción, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, que como tales se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son enjuiciables.

En tal sentido, la Resolución No. 057847 del 07 de noviembre de 2017, por medio de la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa a TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS, no es pasible de control judicial, por cuanto emerge como un mero acto de trámite, razón por la cual se rechazará la demanda respecto a la resolución referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 núm. 3° de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-3-021-2019-00282-00  
TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S.  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dilucidado lo anterior, se concluye que frente a los demás actos administrativos contenidos en la resolución No. 009123 de 28 de febrero de 2018, la resolución No. 38554 del 29 de agosto de 2019 y la resolución No. 00678 del 06 de marzo de 2019, son pasibles de control judicial ante esta jurisdicción.

Como quiera, que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

#### RESUELVE:

**1.- RECHAZAR** la demanda presentada por la Empresa de Transportes Velasco González S.A.S. respecto de la **Resolución No. 057847 del 07 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa a TRANSPORTES VELASCO S.A.S.

**2.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la empresa **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S.** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

**3.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00282-00  
TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S.  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

89

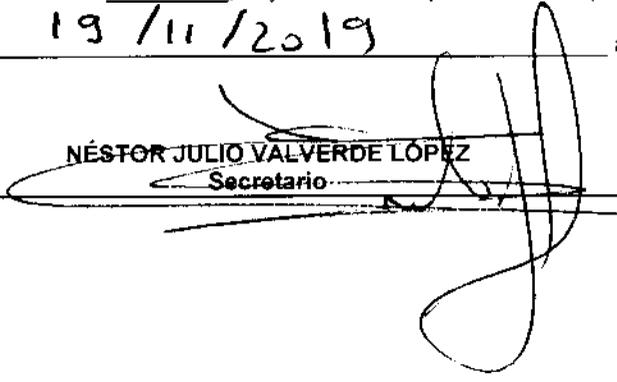
7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **3-082-00-00-636-6** del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta denominada Rama Judicial – Derechos, aranceles, emolumentos, indicando el nombre del actor y el número del proceso, dineros que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS ALBERTO ANACONA ARIAS, identificado con la C.C. No. 17.639.328, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.814 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 17-18 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>131</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>19 / 11 / 2019</u>	a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1373

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019- 00265-00  
ACCION: TUTELA  
ACCIONANTE: GILBERTO CASARAN  
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
18 NOV 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

La entidad accionada dentro de la presente acción de tutela, a folios 52 a 54 impugna la Sentencia No. 159 del ocho (08) de noviembre de 2019, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER LA IMPUGNACION** de la sentencia No. 159 del ocho (08) de noviembre de 2019 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
- 2.- **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 137

de 19 / 11 / 2019

Secretaris, Nestor Julio Valverde

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CONFIRMACIÓN:** La reproducción mecánica que antecede, consta de \_\_\_\_\_ folios escritos. Es fiel fotocopia tomada del original que reposa en esta oficina y que se tuvo a la vista. La providencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde

El \_\_\_\_\_

Cali, \_\_\_\_\_

Secretario(a), \_\_\_\_\_

**P**  
**J**  
**E**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1374

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00286-00  
Demandante ALBA MARY PÉREZ BEDOYA Y OTROS  
Demandado NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibidem*, la misma se admitirá.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Sra. Alba Mary Pérez Bedoya, María del Carmen Pérez Bedoya, Jorge Antonio Pérez Bedoya, Eliecer de Jesús Pérez Bedoya, Julián Mauricio Montánchez Pérez, Jorge Adrián Pérez Medina, Víctor Fabián Pérez Medina, Giovanni Fernando Pérez Medina, Rubén Darío Pérez Gutiérrez, Ingrid Lorena Cabal Morales actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos María Daniela Moreira Cabal y Andrés Felipe Palomino Cabal; Martha Lucia Pérez Bedoya, Luz Marina Pérez Bedoya, Alba Nelly Pérez Bedoya, Katherine Gutiérrez Gerena y Jaime Diego Cabal Ordoñez, contra la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

**4.- CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/422>

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado José Edilberto Lozano Tello, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.312.947 y tarjeta profesional No. 121.177 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos de los memoriales de los poderes que le fueron conferidos, los cuales obran en el expediente a folios 9 a 25 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

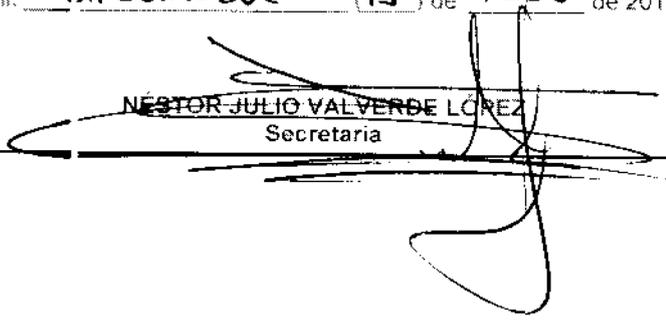


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No 137, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de NOV de 2019, a las 8 a.m.



**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1375

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00225-00  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**DEMANDANTE:** LUIS CLAUDIO PAREDES  
**DEMANDADO:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ –  
(COJAM) - UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS  
Y CARCELARIOS (USPEC) Y HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ  
**TEMA:** DERECHO A LA SALUD

**18 NOV 2019**

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

El accionante **LUIS CLAUDIO PAREDES**, solicitó adelantar el trámite del incidente de desacato, por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 131 del 11 de septiembre de 2019, que fue emitida por el Despacho (folios 2 a 6 del CP); la cual fue confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, acto seguido se efectuó el requerimiento previo a los representantes del **COJAM**, del **USPEC** y del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ**, para que manifestaran los motivos por los cuales presuntamente no se ha acatado la providencia en mención (folios 7 del CP).

Transcurrido el término concedido mediante el auto No. 1250 del 22 de octubre de 2019, se pudo verificar que, el **COJAM** y el **HOSPITAL PITALITO DE JAMUNDI**, dieron respuesta argumentando las razones para el no acatamiento de la providencia y las gestiones que estaban realizando respecto la cumplimiento del fallo de tutela.

Finalmente, es de resaltar que el representante de la USPEC no dio respuesta al requerimiento previo que se realizó a través del auto No. 1250 del 22 de octubre de 2019 (fl. 7 del CP), por lo que esta situación amerita la apertura del incidente de desacato, debido a que es el responsable de la gestión y la celeridad del proceso, pues es quien contrata y maneja los presupuestos de salud, que permitirán atender oportunamente las necesidades del PPL **LUIS CLAUDIO PAREDES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo,

**RESUELVE**

**1.- DAR APERTURA** al trámite incidental de desacato solicitado por el Sr. **LUIS CLAUDIO PAREDES** con la C.C. No. 87.062.615, en contra de la Dra. **MATILDE MENDIETA GALINDO** en su condición de directora general de la Unidad Especial, de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (**USPEC**), o quien haga sus veces.

**2.- COMUNICAR** a **MATILDE MENDIETA GALINDO**, en su condición de directora general de la Unidad Especial, de Servicios Penitenciarios y Carcelarios **USPEC** o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de

tutela proferido en esta instancia o su cumplimiento efectivo a la fecha. Así mismo, en dicho lapso podrán presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho [adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días, como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



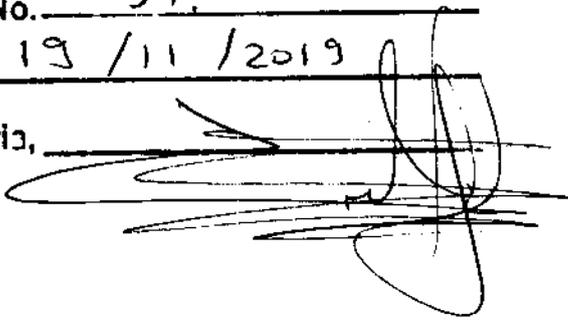
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 137.

de 19 / 11 / 2019

Secretaria, 

PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00292-00  
ELIANA KATHERINE GAMBOA GARCIA  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1376

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00292-00  
ACCIONANTE: ELIANA KATHERINE GAMBOA GARCIA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ELIANA KATHERINE GAMBOA GARCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a las entidades demandadas: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

PROCESO No. 76001-33-13-021-2019-00292-00  
ACCIONANTE: ELIANA KATHERINE GAMBOA GARCIA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **3-082-00-00-636-6** del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta denominada Rama Judicial – Derechos, aranceles, emolumentos, indicando el nombre del actor y el número del proceso, dineros que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 15-16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

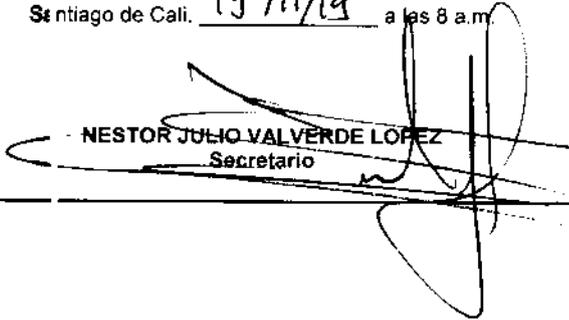


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ**

Cics

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19/11/19 a las 8 a.m.

  
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
Secretario

Cics



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1377

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2019-00290-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO CABALLERO SIERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

18 NOV 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la solicitud presentada por el señor **LUIS FERNANDO CABALLERO SIERRA** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

**PRETENSIONES**

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala Laboral de descongestión, mediante sentencia del 03 de febrero de 2015, a través de la cual se revocó la decisión proferida por el Juzgado 16° Administrativo del Circuito de Cali, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 01 de enero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1545 de 2013:

1. Por el capital la suma de \$ 2.651.476
2. Por los intereses del DTF \$ 57.526
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$ 1.375.981
4. Por las costas del proceso ordinaria \$ 0
5. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y costas de las agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

**ANTECEDENTES**

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia No. 033 del 03 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de descongestión, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76-001-33-31-016-2012-00068-00, donde se dispuso reconocer la prima de servicios a favor de la parte demandante a partir del 01 de enero de 2009.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención

al conflicto de competencia desatado por este mismo Juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali, resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

*"No obstante la Sala Plena de esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:*

### **"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>1</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>2</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>3</sup> la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia de Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP)."*

*Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."*

## **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

<sup>1</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>2</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>3</sup> Juzgado, o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportó el siguiente documento a efectos de conformar el título ejecutivo:

- Sentencia No. 033 de febrero 03 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión.

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas y atendiendo a que dicho asunto se encuentra radicado en el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali<sup>4</sup>, por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realizar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

Cics

<sup>4</sup> Ver folio 45 del expediente

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/11/2018 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario